

PAGINA	PAGINA
Orden de 31 de octubre de 1973 por la que se nombra Jefe del Servicio de Defensa contra Epizootias y Zoonosis, de la Dirección General de la Producción Agraria, a don Carlos Compaire Fernández.	987
Orden de 24 de diciembre de 1973 por la que se nombra Jefe del Servicio de Inspección Veterinaria a don José Ramón Prieto Herrero.	987
Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se aprueba y hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición para cubrir plazas de Ingenieros Técnicos Agrícolas.	967
Resolución del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas (concurso-oposición restringido) convocadas para cubrir plazas de Ingenieros Superiores de Montes.	970
MINISTERIO DE COMERCIO	
Decreto 74/1974, de 11 de enero, sobre productos petrolquímicos en régimen de suspensión de derechos arancelarios durante el primer trimestre de 1974.	959
Orden de 10 de enero de 1974 por la que se concede a la firma Juan y Manuel Ballester y Compañía, S. en C. Juan Ballester Roses, Sucesores, el régimen de admisión temporal para la importación de aceite de cacahuete bruto para la obtención de aceite refinado de cacahuete con destino a la exportación.	988
Orden de 11 de enero de 1974 por la que se declara la tramitación del expediente de contratación administrativa para el transporte de mercancías a exhibir en la Exposición Española de Sao Paulo (Brasil-1974).	907
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Resolución de la Dirección General de Ordenación del Turismo por la que se conceden los premios para alumnos de las Escuelas de Turismo y Hostelería, edición 1973.	937
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 29 de noviembre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen de las Peñas Falcón contra la Orden ministerial de 13 de junio de 1964.	987
Orden de 29 de noviembre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Paulino Ribas Venero contra las Ordenes ministeriales de 17 de julio de 1968 y 7 de abril de 1971.	987
Orden de 29 de noviembre de 1973 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída.	988
Orden de 2 de enero de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Tercera, número 7, de Colmenar Viejo (Madrid), de don Marcelo Caro García y otros, como herederos de doña Angela María Romero Jiménez.	988
Orden de 11 de enero de 1974 por la que se nombra a don Emilio Lifante Carmona Inspector de Servicios del Ministerio de la Vivienda.	954
Orden de 15 de enero de 1974 por la que se delegan determinadas facultades en el Subsecretario del Departamento.	951
Orden de 15 de enero de 1974 por la que se nombra Secretario general de la Dirección General de la Vivienda a don Fernando García González.	954
ADMINISTRACION LOCAL	
Resoluciones de la Diputación Provincial de Cádiz referentes al concurso de méritos para cubrir en propiedad tres plazas de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de San Roque (Cádiz).	970
Resolución del Ayuntamiento de Avila referente al concurso-oposición para proveer en propiedad la plaza de Suboficial-Jefe de la Policía Municipal.	970
Resolución del Cabildo Insular de Gran Canaria referente al concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Arquitecto-Jefe de Sanidad, Urbanismo y Vivienda del Cabildo Insular de Gran Canaria.	971
Resolución del Cabildo Insular de Gran Canaria referente al concurso para la provisión en propiedad de dos plazas de Delineantes del Cabildo Insular de Gran Canaria.	971

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de diciembre de 1973 por la que se establecen los supuestos de determinación de las bases impositivas en régimen de estimación directa.

Ilustrísimo señor:

El artículo 9.º del Decreto-ley 8/1969, de 3 de octubre, autoriza al Ministro de Hacienda para disponer la exclusión del régimen de estimación objetiva de bases, en sus sistemas de Evaluación Global y de Convenios, de las personas físicas, Empresas individuales, Sociedades y demás Entidades jurídicas que ejerzan determinadas actividades o superen ciertas cifras de capital fiscal o de volumen de operaciones.

Haciendo uso de esta autorización fueron dictadas las Ordenes de 25 de noviembre de 1967 y 30 de diciembre de 1968, referidas al sistema de Evaluación Global, así como las de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969, en relación con el sistema de Convenios.

La experiencia adquirida en esta materia aconseja unificar los criterios de exclusión para ambos sistemas, evitando de este modo en lo posible el que una misma Empresa pueda verse sometida en un ejercicio a distintos regímenes de estimación de bases para los diferentes impuestos que la afectan.

Además, la personalización de la carga tributaria, aspiración permanente de nuestro Sistema Fiscal, ha de verse muy favorecida con la generalización del régimen de estimación directa, lo que hace aconsejable su aplicación al mayor número posible de contribuyentes.

Este fortalecimiento de la estimación directa y la consiguiente reducción del ámbito de aplicación de los sistemas de estimación objetiva global, responden, por otra parte, al espíritu de las disposiciones del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre y completan la eficacia de las medidas coyunturales de política económica que en él se contienen.

En su virtud, y en uso de la autorización contenida en el artículo 26 del Decreto-ley al principio citado, este Ministerio se ha servido disponer:

Sección I

Primero.—Que sean sometidas al régimen de estimación directa para la determinación de las bases impositivas a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal para las cuotas que se devenguen a partir de 1 de enero de 1974, las personas físicas que ejerzan actividades profesionales y artísticas calificadas éstas de independientes, a las que se refieren los títulos II y III del Texto Refundido de la Ley del citado Impuesto, cuya cifra de ingresos computables, según la última imputación individual, aprobada con anterioridad a la fecha de la publicación de la presente Orden, sea igual o superior a 200.000 pesetas.

Segundo.—Cuando un profesional o artista independiente fuese objeto de evaluación por una misma actividad, en varias Delegaciones de Hacienda, para determinar la cifra anual de ingresos computables que origina la exclusión obligatoria del régimen de estimación objetiva, se somarán las cifras imputadas en las distintas Juntas de evaluación global correspondientes a un mismo periodo impositivo. No obstante, cuando los ingresos

asignados en Juntas correspondientes a una o más Delegaciones de Hacienda sean iguales o superiores a la cifra determinante de la exclusión, quedarán fuera del régimen de estimación objetiva, aunque tuviesen ingresos pendientes de evaluación en otra u otras Delegaciones.

Tercero.—Los profesionales y artistas a los que, con posterioridad a la publicación de esta Orden, les sean imputados en Junta de evaluación global ingresos iguales o superiores a la indicada cifra, quedarán excluidos del régimen de estimación objetiva a partir del período impositivo siguiente al del año natural en que tuvo lugar la aprobación de dicha imputación individual.

Cuarto.—La Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del contribuyente acordará la exclusión dentro de los quince días siguientes a la fecha de aprobación de la imputación individual y lo comunicará a todas las demás Administraciones en el caso de que el profesional o artista figure incluido en Juntas de evaluación global de varias provincias, este acuerdo se notificará al interesado.

Quinto.—La interposición de recursos de agravio, impugnando la cifra de ingresos de los profesionales y artistas fijada en régimen de estimación objetiva, no afectará al acuerdo de exclusión.

Sexto.—Cuando se cese en el ejercicio de la actividad, su reanudación lo será bajo el régimen de estimación en que estuviera sometido el profesional o artista en el año en que se produjo la baja.

Séptimo.—Las personas físicas que ejerzan actividades profesionales o artísticas sujetas al régimen de estimación directa, vendrán obligadas a llevar los libros registros de ingresos establecidas por la Resolución de la Dirección General de Impuestos de 19 de enero de 1972, y el apartado 5 de la Orden de 30 de noviembre de 1965, respectivamente.

Octavo.—Los profesionales y artistas, personas físicas, a que se refiere esta Orden presentarán ante la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal la declaración de sus ingresos de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de diciembre de 1970.

Los sujetos pasivos practicarán las operaciones de liquidación e ingresarán su importe en el Tesoro, en el momento de presentar la declaración. Las operaciones de liquidación a cuenta correspondientes a cada uno de los tres primeros trimestres, podrán realizarse de acuerdo con las normas del Impuesto o simplemente consignando como deuda tributaria el 25 por 100 de la cuota de la última liquidación anual practicada.

De la cuota resultante en la declaración del cuarto trimestre, cuya liquidación a cuenta ha de practicarse, en todo caso, aplicando las normas del Impuesto, se deducirán las cuotas ingresadas en los tres trimestres anteriores.

Noveno.—Las Sociedades y demás Entidades jurídicas que ejerzan actividades profesionales y artísticas quedarán igualmente excluidas del régimen de evaluación global por los rendimientos devengados de dichas actividades, de acuerdo con las normas de la presente Orden.

Sección II

Decimo.—A partir de los ejercicios que se inician en 1 de enero de 1974, o con posterioridad a esta fecha, quedarán excluidas del Sistema de Evaluación Global, a efectos del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, las personas físicas y Entidades jurídicas cuyo volumen anual de operaciones haya superado, en el ejercicio anterior al período de imposición cuya base proceda determinar, la cifra de cincuenta millones de pesetas.

Los sujetos pasivos excluidos de los regímenes de estimación objetiva quedarán sometidos, en lo sucesivo, al régimen de estimación directa, cualquiera que fuese el volumen de operaciones realizado y la cifra de capital fiscal.

Undécimo.—Se atenderá al volumen de operaciones correspondiente a la totalidad de las actividades ejercidas por el sujeto pasivo, sujetas a los Impuestos enumerados en el número décimo de esta Orden y cuyas bases sean susceptibles de fijarse en régimen de evaluación global. No se entenderán comprendidos en dicho volumen de operaciones las enajenaciones de elementos de activo fijo de las Empresas.

Duodécimo.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a comunicar, dentro de los dos meses siguientes al cierre del ejercicio económico, el hecho de encontrarse en la circunstancia a que se refiere el número décimo de esta Orden. El acuerdo de exclusión se adoptará por la Administración de Tributos, en base a la propia declaración del sujeto pasivo, o de oficio, previa informe de la Inspección. En este último caso, el acuerdo se

notificará reglamentariamente, pudiendo el sujeto pasivo formular su oposición, ante la Administración de Tributos que haya dictado el acuerdo, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. La Administración dictará la resolución que proceda como acto de gestión ordinario, reclamable, por tanto, en vía económico-administrativa.

Decimotercero.—Las cuotas satisfechas en función de bases impositivas fijadas en régimen de estimación objetiva, respecto de ejercicios económicos en que debieron serlo por estimación directa, se repercutirán, a todos los efectos, como ingresos a cuenta de las cuotas que corresponda liquidar de acuerdo con las normas que regulan este último régimen citado.

Decimocuarto.—Las Sociedades y demás Entidades jurídicas, cuando sean titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, cuya base imponible por cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria supere el límite de 400.000 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 60/1969, de 30 de junio, están excluidas del régimen de estimación objetiva, cifrándose sus rendimientos en el de estimación directa.

Decimoquinto.—Las Sociedades y demás Entidades jurídicas que se hallen en alguno de los casos de exclusión del régimen de estimación objetiva señalados en las disposiciones actualmente vigentes, quedarán excluidas de dicho régimen para la determinación de los rendimientos que correspondan a todas y cada una de las actividades que ejerzan, siendo, por consiguiente, sometidas en forma única y exclusiva al régimen de estimación directa.

Sección III

Decimosexto.—El apartado 9 del artículo 5.º de la Orden de 28 de julio de 1972 por la que se regula el régimen de convenios fiscales con Agrupaciones de contribuyentes queda redactado como sigue:

«Artículo 5.º 9. Igualmente, en uso de la autorización contenida en el apartado b) del artículo 9 del Decreto-ley 8/1968, de 3 de octubre, tampoco podrán acogerse al régimen de convenio los que, ejerciendo actividades fabriles, industriales, de servicios o de comercio al por mayor, hayan tenido un volumen de operaciones, en el ejercicio inmediato anterior a aquel en que se solicite el convenio, superior a la cifra de cincuenta millones de pesetas.

El citado volumen de operaciones se deducirá de los elementos de producción de cada Empresa, comprobados, en su caso por la Inspección del Impuesto, juntamente con sus anotaciones contables y antecedentes administrativos sobre la misma.

Para el cómputo del volumen de operaciones de cada Empresa se tendrá en cuenta la totalidad de las realizadas por la misma, cualquiera que sea su calificación jurídica o fiscal.»

Decimoséptimo.—Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación a los convenios solicitados para el año 1974 y sucesivos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Días guardo a V. I.

Madrid, 28 de diciembre de 1973

BARREBA DE IRIMO

Uno, Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 74/1974, de 11 de enero, sobre productos petroquímicos, en régimen de suspensión de derechos arancelarios durante el primer trimestre de 1974.

El Decreto tres mil doscientos setenta y siete mil novecientos sesenta y nueve, de dieinueve de diciembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de ciertos productos petroquímicos. Este régimen de suspensión, establecido inicialmente para el primer trimestre del año mil novecientos setenta, con algunas variaciones, ha venido prorrogándose hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.